

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 00641 00
Demandante: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARCELACIÓN LA FLORESTA.
Demandada: AGRICOLA SAN FRANCISCO LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la demandante², en contra del auto del 2 de septiembre de 2022³, mediante se cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta el apoderado, que el despacho tramitó la presente demanda como un proceso ejecutivo, siendo un proceso monitorio, como lo fue indicado en la demanda.

Por lo anterior, solicita que revoque la decisión adoptada, y se le imparta el trámite de un proceso monitorio y no de un ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

1.- En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal y como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

2.- El artículo 90 del CGP, que se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.”

¹ Dto pdf 9 exp dig.

² Dto pdf 7 lbídem.

³ Dto pdf 6 lb.

(...)"

3.- Desciendo al caso en concreto, se tiene que la parte actora, en el libelo genitor, presentó las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Solicito se libere mandamiento de pago contra la demandada y en favor de mi poderdante por razón de las cuentas de cobro, provenientes del contrato de prestación de servicios de administración, discriminados de la siguiente forma:

(...)

SEGUNDO: Solicito se libere mandamiento de pago en contra el demandado y en favor de mi poderdante, por concepto de los intereses de mora que se han causado, respecto al capital de las facturas anteriormente enunciados, desde la fecha de exigibilidad de los mismos, calculados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique su pago total.

TERCERO: Se condene al demandado, lo que corresponda en costas del proceso y las agencias en derecho".

Quiere decir lo anterior, que las pretensiones, estaban encaminadas a que se librara la orden de pago y se cobraran intereses de mora, respecto de cada una de las cuentas de cobro exigidas y las facturas de servicio presentadas.

Deviene concluir que las pretensiones formuladas inicialmente, por la parte actora son propias de un proceso ejecutivo, por lo cual se procedió a revisar cada uno de los documentos presentados y se llegó a la conclusión, que los mismos no cumplían con las exigencias establecidas en los artículos 422 del C.G.P., para librar la orden de pago implorada.

Así las cosas, se tiene que contrario a lo manifestado, por el recurrente, este despacho le dio el trámite que correspondía conforme a las pretensiones de la demanda.

4.- Finalmente, y solo en gracia de discusión, debe anotarse que en caso de ser cierto que lo formulado por el demandado hubiera sido una demanda monitória, y no fue así, esta no sería de competencia de los juzgados civiles municipales, sino de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

5.- Por lo expuesto, deviene concluir que la decisión censurada se encuentra ajustada a la normatividad y a la realidad procesal, por lo que la decisión se mantendrá incólume.

Ante la no prosperidad del recurso de reposición, se concederá el de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 2 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, por secretaría, remítanse el expediente digital, al Centro de Apoyo Judicial los Juzgados Civiles Municipales para que sea enviado a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad- Reparto. (art 324 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518ca2b9b46747d112ee42d384e8159ada6a85d067859e6d99996fe9cadebbc1**

Documento generado en 09/12/2022 04:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**